



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 15
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Yesica Natalia Galeano García
DEMANDADO	Nación-Min. Defensa- y O.
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00303 00
ASUNTO	Rechaza demanda por caducidad

La señora YÉSSICA NATALIA GALEANO y otros, pretenden se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial de las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo el argumento de que su congénere RUBÉN DARÍO LÓPEZ VERGARA, fue objeto de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como por la impunidad en la investigación de los hechos, para que como consecuencia de ello, se resarzan los perjuicios derivados del hecho dañoso.

En criterio del Despacho no es posible admitir la demanda, al haberse configurado una caducidad de la acción, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según lo ha señalado la jurisprudencia en tiempos actuales, a los procesos de reparación directa relacionados con delitos graves o de lesa humanidad le son aplicables los términos de caducidad previstos por el legislador, para lo cual, lo importante es establecer la fecha de conocimiento o que debieron conocer del hecho y si existieron circunstancias materiales que hubiesen limitado a los interesados para acudir a la jurisdicción dentro del término inicialmente previsto en la ley.

Recuérdese que, respecto de la reparación directa, consagra el literal *i)* del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que la demanda debe ser presentada, so pena de caducidad, *“dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En sentencia del 29 de enero de 2020, concluyó el Consejo de Estado sobre la forma en que debe calcularse el término de caducidad:

“este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que

hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia<sup>1</sup>

La tesis anterior, viene siendo aplicada de manera pacífica en diversas decisiones posteriores, incluso de salas unitarias disidentes de la decisión de unificación por respeto al precedente judicial<sup>2</sup>.

En este caso, se afirma en la demanda que el señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ VERGARA fue desaparecido y posteriormente ejecutado extrajudicialmente el 8 de febrero de 2004. Así, debemos preguntarnos en qué momento los demandantes tuvieron conocimiento del hecho y si existieron circunstancias reales y materiales que les impidió acudir a la jurisdicción dentro del término de caducidad, desde y hasta cuándo se presentaron las limitaciones, a fin de constatar si alteraron hasta mantener vigente a la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2020) el término de caducidad.

Pues bien, en los extensos hechos de la demanda, se esfuerza la parte actora en argumentar y relatar reiterativamente por qué la fuente y causa del daño es un delito de lesa humanidad y la gravedad del suceso, pero guarda silencio o no da elementos claros sobre el momento en que se enteraron del hecho. Se limita a señalar que se enteraron posteriormente<sup>3</sup>, sin argumentar qué aspectos imposibilitaron demandar antes del 2020, pues pasaron más de quince años desde el fallecimiento y, según el precedente del Consejo de Estado, al que se acoge este Despacho, el término de caducidad si es aplicable, no hay imprescriptibilidad de las acciones de esta naturaleza.

De esta manera, revisados lo anexos de la demanda, existen dos poderes otorgados por dos de las demandantes desde el 25 de marzo de 2017 al abogado que hoy las representa para que se instaurara este proceso, lo que significa que, en el más amplio de los escenarios, para ese momento existía total conocimiento de los hechos, por tanto, si la conciliación fue radicada en enero de 2020, sin lugar a dudas transcurrieron más de dos años entre un suceso y otro, sin que pueda alegarse suspensión de la caducidad por dicho trámite. Ello sin contar, el tiempo demás entre la conciliación y la presentación de la demanda: un espacio 11 meses adicionales aproximadamente.

La parte actora dejó transcurrir sin una justificación probada, ni razonada, más de tres años entre el conocimiento del hecho y la radicación de la conciliación y la demanda, generándose una caducidad.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia de unificación del 20 de enero de 2020, exp. 61.033

<sup>2</sup>En este sentido puede consultarse auto del 16 de octubre de 2020, exp. 63.878, en el que se revoca decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, declarándose en su lugar la caducidad.

<sup>3</sup>Ver hecho 3.10: "Posteriormente su familia luego de una incansable búsqueda, tuvo conocimiento que el señor RUBEN DARÍO LÓPEZ VERGARA, había fallecido y que, sin motivo alguno, murió inocentemente a manos del Ejército Nacional y a la fecha a su familia no le han hecho entrega formal de sus restos mortales."

Si existía asesoramiento por un profesional del derecho, desde por lo menos marzo de 2017, quien por demás entre los años 2017 y 2018 elevó peticiones a varias entidades sobre los procesos penales, no se entiende por qué la demanda fue radicada en diciembre de 2020.

El derecho de acceso a la administración de justicia consagrado constitucional y convencionalmente, no pareciera orientarse a dejar a la voluntad eterna de las partes o sus apoderados los términos para las reclamaciones judiciales, en ausencia de una justificación seria. No es admisible pues, que, conociéndose los hechos, luego de 15 años o en el mejor escenario, pasados tres años de constituir apoderado judicial, se presente la demanda sin razonamiento de la tardanza, so pretexto de una imprescriptibilidad de la acción descartada en la actualidad por decisión unificada del Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa. El debido proceso y el acceso a la justicia, también se fincan en la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación del Derecho, principios de los que se alejaría, si dejara ciertas relaciones a la deriva o indefinidas en el tiempo y de manera eterna.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**ÚNICO: RECHAZAR** POR CADUCIDAD la demanda que, en ejercicio del medio de control formulan YÉSICA NATALIA GALEANO y otros, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N°. 2 el auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA